

UN DOCUMENTO DE FERNANDO II QUE NO PASO POR SU CANCELLERIA

por Vicente GARCIA LOBO

En 1952 nos llamaba la atención el profesor don Tomás Marín sobre la riqueza e interés de los fondos documentales eclesiásticos de León a propósito de la «rareza y excepcionalidad» de algunos documentos de los archivos catedralicio y diocesano de aquella ciudad objeto de su estudio¹.

Aunque no perteneciente a aquellos fondos, también hemos de considerar de procedencia leonesa el diploma que recoge los antiguos fueros de San Miguel de Escalada, ampliados y sancionados por el rey Fernando II el año 1173. La problemática que plantea este diploma, cuyo original ha desaparecido, es muy variada y, sea cual fuere la solución que podamos dar a lo largo de nuestro trabajo, creo que lograremos hacer buenas las previsiones del citado profesor Marín cuando escribía que «el tesoro documental leonés seguirá siendo durante mucho tiempo filón de datos nuevos e interesantísimos para todas aquellas ciencias que caminan más o menos sobre los viejos pergaminos y se nutren con los elementos suministrados por ellos»².

El documento que nos proponemos estudiar y en el que se recogen, como decíamos, los antiguos fueros del *Honor* de San Miguel de Escalada, llegó hasta nosotros en diversas copias, todas relacionadas entre sí a través de una copia auténtica (?) de 1245, desaparecida también, y de la que la más antigua de las conservadas actualmente es a su vez copia simple y coetánea. También conservamos una copia romance contemporánea de las dos anteriores, que nos será muy útil a la hora de fijar el texto original y descubrir otras peculiaridades del mismo.

La primera noticia de este documento se la debemos a la Real Academia de la Historia, que en 1852 custodiaba todos los fondos procedentes del archivo del extinguido monasterio de Escalada. Dice así:

«San Miguel de Escalada (Monasterio de), en la provincia de León.

(1) T. MARÍN, *Particularidades diplomáticas en documentos leoneses*: Archivos Leoneses, 6 (1952) 59-94. «Los fondos documentales eclesiásticos de León — dice el profesor Marín — se cuentan con razón entre los más ricos e interesantes de España; y ello bajo cualquier aspecto que se les mire, así de contenido como de forma» (p. 59).

(2) *Ibid.*

Pesquisa de los tributos y prestaciones personales a que están obligados los vasallos del monasterio, hecha el año 1173. El original³ en latín, escrito en pergamino, en muy mal estado, y otra copia romanceada se guarda en esta Academia entre los documentos del monasterio de San Miguel de Escalada.»⁴

En 1898 el padre Fita hace una edición crítica del texto del diploma a la vista de las copias del documento de 1245 y de los por él llamados Códices A y B de que hablaremos más adelante. Numera los distintos artículos y corrige notablemente su edición del año anterior⁵, haciendo preceder el documento del siguiente registro:

«Año 1173. Fueros antiquísimos de San Miguel de Escalada, confirmados y ampliados por el rey Fernando II.»⁶

En 1919 es Hinojosa quien ofrece nueva edición de los fueros de Escalada, basada directamente en el documento del siglo XIII, pero sin desconocer la obra de Fita⁷.

Julio Puyol, en su obra *Orígenes del reino de León*⁸, alude varias veces a nuestro diploma, al que cita como «Fuero de San Miguel de Escalada, año 1155»⁹, o como «Confirmación hecha por Fernando II del Fuero concedido a San Miguel de Escalada por Alfonso VIII» (sic.)¹⁰.

En 1943, el profesor don Julio González incluye nuestro documento en el apartado C (Registro de documentos reales) de su obra sobre Fernando II:

«1173. Fernando II confirma los fueros de Escalada.»¹¹

Recientemente —diciembre de 1981— Justiniano Rodríguez nos ofrecía el texto de los fueros tomándolo de Hinojosa y completándolo con un estudio institucional de los mismos. Sin abordar directamente los problemas diplomáticos, es este autor quien más se acerca a ellos cuando dice que «su formulación, consiguientemente, adopta el modo de un informe que se eleva al rey en cumplimiento de su encargo... sobre las prácticas vivas mantenidas en el lugar, que los comisionados constatan y redactan según su voluntad»¹². Y más adelante añade: «Y sobre este texto,

(3) Se refiere a la copia simple del siglo XIII que conservamos actualmente.

(4) *Colección de fueros y cartas-pueblas de España. Catálogo*, Madrid, 1852, p. 217.

(5) En 1897 había publicado la copia del siglo XIII con notables, aunque disculpables, errores debidos fundamentalmente a las lagunas que sagazmente llenaba con conjeturas. No conocía entonces las otras copias. *San Miguel de Escalada. Inscripciones y documentos*: Boletín de la Real Academia de la Historia, 31 (1897), 491-494.

(6) *San Miguel de Escalada. Antiguos fueros y nuevas ilustraciones*: ibid., 32 (1898), 376-379.

(7) E. DE HINOJOSA, *Documentos para la historia de las Instituciones de León y Castilla (siglos V-XIII)*, Madrid, 1919, pp. 79-82.

(8) J. PUYOL, *Orígenes del reino de León y de sus instituciones políticas*, Madrid, 1926.

(9) Página 195, nota 6.

(10) Página 205, nota 4.

(11) *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943, p. 173.

(12) J. RODRIGUEZ, *Los fueros del reino de León*, 2 vols., Madrid, 1981. La cita en I, p. 478.

que admite y sanciona íntegramente el monarca, se dispone la promulgación del documento, al que se adiciona la cláusula final por la que el rey Fernando, por el bien de su alma y de la de sus padres, concede a los pobladores de San Miguel de Escalada la exención del servicio de fonsado y del pago de fonsadera»¹³. También describe, sin entrar en cuestiones críticas, la datación, los sincronismos, los confirmantes y los testigos¹⁴. A la hora de editar el texto de los fueros lo hace preceder del siguiente regesto:

«Fuero de San Miguel de Escalada, según pesquisa realizada por el abad de San Isidoro, por orden del rey Fernando II.»¹⁵

Lo cual nos confirma una vez más la intención del autor de fijarse únicamente en el tenor textual como fundamento de su estudio institucional y de no entrar en problemas diplomáticos.

Sobre la base de este repaso bibliográfico ya podemos darnos cuenta de los principales problemas que se ciernen sobre nuestro diploma, el cual carece ante todo de un estudio crítico diplomático que esclarezca extremos tales como si se trata de un documento real o privado; si se trata de una pesquisa, como fue calificado por la Academia de la Historia, o de una confirmación del rey Fernando. En este caso debemos preguntarnos si estamos ante un «documento real redactado y escrito fuera de la cancellería»¹⁶, o si es que el rey disponía de otros cauces, al margen de aquel organismo, para hacer valer su voluntad.

Por su parte, el tenor textual, tal y como llegó hasta nosotros, no nos parece el original, y hemos de tratar de fijarlo lo más fielmente posible. En efecto, si cotejamos cada una de las ediciones hechas hasta la fecha, incluida la que nosotros daremos aquí, ninguna coincide plenamente. La mejor de ellas, la del padre Fita, que tuvo en cuenta las tres copias latinas existentes, no contó con la romanceada, con lo cual perdió la oportunidad de esclarecer algunos puntos y le habría evitado conjeturas ingeniosas, pero desafortunadas.

Por nuestra parte creemos que estamos ante un nuevo caso de particularidades diplomáticas de documentos leoneses y que, efectivamente, «la Diplomática concretamente tiene mucho que observar» en él¹⁷.

I. EL TEXTO DEL DIPLOMA

Antes de emprender otro tipo de estudios sobre el diploma que estamos

(13) *Ibid.*

(14) Vol. I, pp. 478-479.

(15) Vol. II, p. 123.

(16) T. MARIN, *O.c.*, p. 60. En las páginas 60-69, incluida una reproducción fotográfica, estudia precisamente un diploma de Fernando II del año 1159. Nuestro caso va más lejos, pues ni siquiera va redactado en nombre del rey e intitulado, por tanto, por él.

(17) *Ibid.*, pp. 59-60.

considerando debemos proceder a la fijación del texto original lo más fielmente posible. Para ello contamos, como hemos dicho, con tres copias latinas y una versión romance. Se trata de la copia simple de una renovación o traslado auténtico del diploma hecho en 1245 por el prior electo don Guigo¹⁸; una copia inserta en los autos de la ejecutoria ganada en la Chancillería de Valladolid por el prior don Antonio de Guevara¹⁹ el año 1587; una copia inserta en los autos del pleito que a finales del siglo XVII sostenían en la Cámara del Real Patronato el prior de Escalada y el convento de Santa María de Trianos sobre ciertos derechos en el priorato y sus bienes. Todas estas copias dependen del traslado auténtico de 1245; las dos modernas son muy útiles a la hora de llenar las lagunas que presenta la copia más antigua, la del siglo XIII, dado el pésimo estado de conservación²⁰. Por su parte, la traducción romance, coetánea de la del siglo XIII y sacada muy probablemente del original, nos servirá de guía a la hora de detectar errores y malas interpretaciones en las copias. En ocasiones se observan discrepancias entre éstas y aquélla, discrepancias que conviene aclarar con rigor.

1. **Las fuentes.**—Describamos las fuentes que nos servirán para establecer el texto de nuestro diploma:

a) La copia de 1245. En 1245 se hace cargo del priorato don Guigo, electo, pero no confirmado aún por el abad de San Rufo en el cargo: «me Guignonem priorem electum». Los vasallos acuden a él como titular de la jurisdicción del señorío, y de la notarial por tanto, para que les hiciera renovar la «carta de suo foro» que estaba rota por sus pliegues. El prior lo hace mediante un diploma, cuyo original tampoco llegó hasta nosotros, pero sí una copia contemporánea sacada en pergamino, que es la que llegó al Archivo Histórico Nacional²¹; de aquélla dependen también otras dos modernas, a que nos referiremos más adelante. Este diploma o copia autorizada merece también un estudio diplomático que no es ahora el momento de abordar. Baste decir que la versión que llegó a nosotros está muy mal conservada, con numerosas lagunas por roturas y desaparición de la tinta. Faltan en esta copia la suscripción de los testigos, que se anuncian; la del notario de la oficina del prior, así como otros signos de validación. Sin embargo, estas formalidades estamos seguros que estaban completas en el original salido de manos del prior. Nuestra copia está suscrita por el prior

(18) Sobre la cronología de este prior, cf. nuestro trabajo *La Congregación de San Rufo en el reino de León*, *Hispania Sacra*, 30 (1977), p. 123.

(19) Prior desde noviembre de 1569 al 26 de marzo de 1597. Era hijo del Dr. Hernando de Guevara, del Consejo de Carlos I, y sobrino de su homónimo, el obispo de Mondoñedo. En el *Apéndice* del «Diccionario de Historia Eclesiástica de España» aparecerá próximamente una breve biografía de este prior.

(20) Para darse una idea de cómo está este documento puede consultarse la primera edición del texto que hizo el padre Fita («*Bol. Real Ac. Hist.*», 31, 1897, pp. 491-494).

(21) Sección de Clero, carp. 832, n.º 17; perg. de 587 × 370 mm., copia simple en letra gótica con reminiscencias de la carolina tradicional.

y otros dos canónigos y por los «homines de toto Honore Sancti Michaelis de Scalada».

Según lo dicho, fácilmente se comprenderá que, a pesar de ser ésta una copia antigua, sacada setenta y dos años después del original, no nos ofrezca garantías totales. Válida en lo fundamental, tiene errores, probablemente *lapsus calami*, que podemos detectar y subsanar con ayuda de las copias posteriores. Así comienza el diploma de 1245:

«In nomine Domini. Notum sit omnibus presentem cartam videntibus quod populatores de Honore Sancti Michaelis de Scalada rogaverunt me Guignonem, priorem electum ecclesie Sancti Michaelis, ut, quia carta de suo foro quod habent a domo Sancti Michaelis erat per suas plicaturas discissa et periculum invenerant, eam facerem innovari. Quorum rogatu ipsam cartam de ipso transferri feci in hanc cartam de verbo ad verbum fideliter in hunc modum»:

b) Las copias modernas. En el Archivo Histórico Nacional, Sección de Códices, se custodia la copia autorizada de una Real Ejecutoria que ganó en la Chancillería de Valladolid, en 1587, el prior don Antonio de Guevara en un pleito que ya desde finales del siglo XV sostenían el prior y el concejo de Escalada²². En una de las pruebas el prior aportó lo que entonces se conocía como «sentencia e declaracion de los abades»; se trata de nuestro diploma. El problema está en saber si lo que aportó el prior fue el original, del que, como veremos más adelante, el monasterio tuvo en su día una de las partes, o fue la copia de 1245 que nosotros conocemos y acabamos de describir. Teniendo en cuenta que las variantes entre uno y otro texto no son sustanciales y sobre todo que ambas se apartan por igual de la copia romance, nos inclinamos a creer que, en efecto, el prior presentó la copia de 1245. Este texto es el que el padre Fita, y nosotros con él, llama Códice A, en contraposición con el llamado Códice B.

Da este nombre, el de Códice B, a un «Códice o grueso cuaderno de 82 folios», cuyo encabezamiento transcribe literalmente in extenso²³. Nosotros no hemos podido localizarlo todavía, pero sospechamos se trate de algún legajo de la Sección de Consejos del Archivo Histórico Nacional. Sin embargo, conocemos todo su contenido gracias a que el citado padre Fita lo transcribe, asistemáticamente, a lo largo de sus artículos del Boletín de la Real Academia de la Historia²⁴. Según la edición que hace el padre Fita, con esta copia a la vista, no difiere su texto de los anteriores más que contadas ocasiones.

c) La copia romanceada. Entre los pergaminos de Escalada²⁵, se guarda la copia romance del diploma que estamos estudiando. Así comienza:

«En el nombre de Dios, amén. Este es el traslado sacado en romance

(22) Códice 824-B, fols. 61 v.-63 v.

(23) «Boletín de la Real Academia de la Historia», 32 (1898), pp. 367-368.

(24) *Ibid.*, pp. 367 y ss.

(25) AHN, Clero, carp. 832, n.º 5; perg. de 415 × 637 mm., letra gótica libraria.

ulgar de vna carta partida por A B C de llatin, scripta en pergamino de cuero, de los fueros et sernas que los vassallos de Sant Migueil de Scalada han de façer al dicho monesterio en cada anno, que don Martino abbat del monesterio de Sant Isidro et don Martino por essa mesma graçia abbat del monesterio de Sant Pedro escriuieron et dieron por rrelaçion al noble et exçellentissimo don Fernando Rey de las Yspanias, segun se en ella contiern el tenor del qual, tornado del dicho llatim en rromance vulgar todo de uerbo por uerbo, es est que se sigue»

Carece de fecha, pero por sus caracteres externos —letra gótica, lengua, etc.— hemos de situarla en torno a mediados de ese siglo; es, por tanto, coetánea del traslado del prior don Guigo. Tiene el valor de estar sacada directamente de la versión original, cuyos caracteres externos describe: carta partida por A B C, escrita en pergamino de cuero en lengua latina. Aparte del indudable interés filológico que tiene para los estudiosos de aquella disciplina, presenta para nosotros uno muy especial, y es que el traductor conserva con frecuencia la raíz latina de las palabras, con lo cual nos es fácil dar con las originales en el caso de que falten en las copias y comprobar su corrección en la mayoría de los casos. Así, podremos ver que aquéllas se distancian a veces de ésta y nos veremos obligados a seguirla con preferencia a ellas.

2. **El texto. Edición crítica.**—Nosotros también vamos a numerar los párrafos o artículos forales, pero seguiremos nuestro propio criterio²⁶.

Excellentissimo domino suo Hispaniarum Regi Fernando Martinus Dei gratia ecclesie Beati Isidori abbas necnon et Martinus [Dei] gratia ecclesie Beati P[etri] abbas utriusque felicitatis gaudio perfrui. Per litteras vestras nobis mandastis antiquos foros Hono[r]is Sancti Mi[ch]aelis exquirere. Invenimus quod:

1. Per forum, ad panem et ad vinum colligendum in unaquaque ebdomada unum diem ponere; panem et vinum collec[um, in u]noquoque mense debent ponere duos dies.

2. [Et debent] dare per forum medium estopum tritici et medium de centeno et singulas terrazas vini [et] singulos lumbos qui porcum occiderit; et inter du[os] unam arietem de duobus dentibus bonum, et qui arietem non habuerint dent XIII nummos; et qui cum uno bove araverit det mediam enfortionem; et qui bovem non habuerit persolvat VI panes et mediam terrazam vini et unum lumbum aut unam gallinam.

3. Et prior Sancti Michaelis debet illis dare in illis diebus in quibus

(26) Ya Justiniano Rodríguez muestra su desacuerdo con la numeración de Hinojosa, a quien sigue: «La versión de Hinojosa, que aquí adoptamos, se nos ofrece en párrafos numerados, veinte en total, alguno de los cuales incluye dos o más preceptos bien diferenciados y aun diversos» (*O. c.*, I, p. 479).

Nosotros, para destacar las lagunas del diploma del siglo XIII, ponemos entre corchetes lo que falta en él. Subrayamos la parte del texto que corresponde a Fernando II.

laboraverint, a vino collecto usque in Pascha medium panem de trigo et medium de centeno et singulas taga[ras] vini; a Pascha usque ad vinum collectum, ad prandium, pulmentum de ortis, et fructum ad cenam; quando massavuerint²⁷ det eis carnem aut vinum.

4. [Montes] devesos et sotos et usque quatuor vel quinque pelagos et ceterum flumen vivant omnes. Omnes fractiones sint monasterii.

5. [Ubicu]mque voluerit senior faciat molendinum; homines ponant molendinos ubi senior non posuerit et dent seniori quintam partem molendinorum quibus ibi fecerint.

6. Ut vero possent in²⁸ sotos taliare vel stirpias facere, convenerunt omnes²⁹ ut in monte super Valdespino solummodo pascant erbas³⁰.

7. Quisquis [volu]erit discedere de solo, habeat novem dies et deferat suum habere; hereditatem nullam deferat³¹. Si fecerit calumpniam, persolvat eam³² antequam discedat. Si autem aliquis sine novem diebus discesserit, si senior in fuga eum capere potuerit, prenda ei omnia que habuerit.

8. Inter se vendant hereditatem et supignorent, sicut est forum.

9. Si aliquis ex necessitate famis hereditatem amiserit, redeat quando voluerit liber; sed si seniori calumpniam fecerit, persolvat eam quando venerit.

10. Maiorinus monasterii [queret]³³ in una quaque villa sagionem et dabunt ei, nec de maioribus nec de minoribus; usque³⁴ ad annum alium non dabunt ei. Si deposuerit post duos vel tres menses persolvat unam reiam; si post medium annum medium arietem; si annum integrum, arietem unum. Si calumpniam [la]xaverit, pectet eam.

11. Si senior quesierit aliquam calumpniam, det fidiatorem in quinque solidos et senior non prenda casam ei nec g[anatum]; si vero fidiatorem non dederit prenda ganatum eius; si ganatum non habuerit prenda casam; si casam non habuerit prenda corpus eius.

12. S[i duo vel] tres fratres in unum habitaverint, unum forum

(27) Documento de 1245: «mallaverint»; Códices A y B: «maluerint», versión que sigue Fita, pero corrigiendo «voluerit» (*Ibid.*, p. 377, nota 3). Nosotros preferimos la versión romance que traduce «massaren». Forcellini no registra el verbo *mallo*, que en todo caso sería *malleo*. Paleográficamente la confusión del copista es muy lógica: transcribió las dos *e*es altas por dos *e*es.

(28) Falta «in» en el Códice A, versión que sigue Fita (*Ibid.*, p. 377, nota 5).

(29) Falta «omnes» en el documento de 1245; Hinojosa y J. Rodríguez siguen esta versión (*O. c.*, p. 123).

(30) Los párrafos 5 y 6 nosotros los modificamos según la versión romance, a pesar de que todas las copias latinas dicen: «5. Ubicumque voluerit senior faciat molendinum; homines ponant molendinos ubi senior non posuerit. 6. Ut vero possent (in) sotos taliare vel stirpias facere convenerunt (omnes) ut darent seniori quintam partem molendinorum quibus ibi facerint. In monte super...». Evidentemente el original del traslado auténtico del prior don Gungo consignaba así el texto.

(31) Códice A: «deferant».

(32) En la copia de 1245 falta «eam». Fita sigue esta versión (*Ibid.*, p. 377).

(33) Fita lee «querens» (*Ibid.*, p. 378).

(34) Hinojosa y J. Rodríguez «et usque» (*O. c.*, p. 125).

faciant³⁵; si vero per eminam aut colodram aliquis eorum cum aliquis dividerit [statim singuli] forum faciant.

13. Si quis ad mortem habuerit equum vel equam aut mulum vel mulam, senior accipiat meliorem in nucium.

14. In omni Honore currat manaria qui filium aut [neptu]m non habuerit.

15. Si quis vulnus fecerit aut aliquem percuserit, senior accipiat vocem quamvis ei non detur. Si contigerit [in mont]e exquirant in [past] oribus; si in villa in videntibus; si in nocte det salvam. Super hec omnia nec panem nec vinum dent seniori nec maiorino nec sagioni³⁶ nisi [volue] rint.

16. Si extra villam seniore[m] vel maiorinum aliquis ad aliquam causam levaverit procuret eum.

17. Si quis ad vocationem serne per negligentiam non venerit [vel] opus bene non fecerit pectet unum arietem per manum trium vel quatuor bonorum virorum.

18. Qui vulnus fecerit in ioco sine ira, non pectet eam.

19. *Tertiam partem de calumpnia dimittimus propter amorem Dei.*

20. Sagio habeat suum [excusatum] et stet super operarios donec opus perficiatur.

21. Vacarius non faciat sernam in die serne.

22. Si quis habuerit filium aut famulum³⁷ et fecerit calumpniam et inde discesserit et ad domum parentis vel senioris non redierit de eo non respondeat; sed si redierit [de eo] respondeat. Infans usque quo dentes mutaverit non pectet calumpniam.

23. Juvenis qui mulierem acceperit et filios³⁸ non habuerit non faciat forum usque ad annum; sed quando colle[gerit] pa[nem] aut vinum tunc faciat forum.

24. Vidua mulier det ossas; et separationes et con[unctiones per] solvant³⁹ si pecuniam dividerint nisi episcopus eos dividerit⁴⁰.

25. De egresso ab hereditate sua in tempore Imperatoris et Infantisse domne Santie sicut consuetudo fuit ita redeat.

26. *Rex Fernandus por anima sua et [paren]tum suorum dat populato-ribus Sancti Michaelis de Scalada atque dimittit ut non eant in fonsado neque d[en]t fonsaderia.*

Facta carta Era M^a CC^a XI^a, rege domno Fernando regnante in Legione et Gallecia et Asturiis et Stremadura.

(35) Todo este párrafo falta en J. Rodríguez (*O. c.*, II, p. 125, n.º 8). Evidentemente se trata de una errata.

(36) «Nec maiorino nec sagioni», falta en Fita (*Ibid.*, p. 378).

(37) Códice A: «famulam»; Fita sigue esta versión (*Ibid.*, p. 378).

(38) En Hinojosa y J. Rodríguez falta esta palabra, que suple por puntos suspensivos (*O. c.*, II, p. 125).

(39) Hinojosa y J. Rodríguez leen «persolvat» (*Ibid.*).

(40) Esta palabra falta en Hinojosa y J. Rodríguez, que la suplen por puntos suspensivos (*Ibid.*).

27. *Et si quid oblivioni traditum est et hic nom tradirum, secundum forum terre dent et in⁴¹ pace vivamus⁴².*

Iohannes Albertini in Legione episcopo existente⁴³. Fernando Roderici in eadem villa dominante. Alvarus Roderici maiordomus. Petrus Roderici. Guterius Roderici confirmant. Fernandus Roderici, Pelagius Tablatelli. Petrus Didaci, Sancius Didaci, Nunnus Menendiz, Froila Ramiriz. Garcia Ramiriz confirmant. Qui presentes fuerunt: Petrus testis, Dominicus testis, Pelagius testis. Iohannes notuit. (Signo.)

II. ESTUDIO DIPLOMATICO

Precisamente por tratarse de un diploma raro y especial, según tendremos ocasión de comprobar, debemos alterar el orden lógico habitualmente seguido por los diplomatas a la hora de enjuiciar un documento⁴⁴. Nos parece muy conveniente, casi imprescindible, analizar previamente las fórmulas diplomáticas para poder establecer así de qué clase de documento estamos hablando.

1. Fórmulas diplomáticas

a) Protocolo inicial

— Invocación. Ninguna de las copias consigna invocación alguna, sea simbólica o verbal. Probablemente tenía invocación simbólica, pero ésta no solía consignarse en los traslados. Quizá consistiera en una simple cruz.

— Dirección. Dirigido nuestro documento, al menos inicialmente, al rey Fernando de León, es esta fórmula con su nombre la que abre el documento⁴⁵.

«Excellentissimo domino suo Hispaniarum Regi Fernando.»

— Intitulación. Corre a cargo de los abades de San Isidoro de León y de San Pedro de Eslonza, ambos de nombre Martín, autores formales del documento:

«Martinus Dei gratia ecclesie Beati Isidori abbas necnon et Martinus Dei gratia ecclesie Beati Petri abbas.»

(41) Hinojosa y J. Rodríguez leen «cum» (*Ibid.*).

(42) Todo este párrafo, punto 27, debería ir a continuación del punto 26. Nosotros respetamos esta localización porque es reveladora de cómo era el original.

(43) En el Códice A, a continuación del episcopado de Juan Albertino, viene el punto 27: «Et si quid...».

(44) Cf. el método seguido por el profesor A. CANELLAS en su obra *Diplomática Hispano-Visigoda*, Zaragoza, 1979, pp. 35 y ss.

(45) Esta manera de abrir un documento revela cierta influencia de la cancellería pontificia y recuerda a las epístolas visigodas (cf. A. CANELLAS, *ob. cit.*, p. 79 y docs. 45, 126, etc.).

— Salutación. Con ella se cierra el protocolo inicial, pero mediante una fórmula singular y rebuscada que delata el origen eclesiástico de la oficina donde se elaboró el documento⁴⁶:

«utriusque felicitatis gaudio perfrui».

b) *Texto*

— Exposición de motivos. A falta de otras fórmulas habituales —notificación, preámbulo, etc.—, el texto del documento se abre con una breve exposición de motivos en que se nos explica y manifiesta la ocasión del documento cuyo negocio fue encargado por el rey Fernando II a los abades de San Isidoro y San Pedro de Eslonza:

«Per litteras vestras nobis mandastis antiquos foros Honoris Sancti Michaelis exquirere.»

Mayor laconismo no puede pedirse. Sin embargo, hay otras dos ocasiones a lo largo del documento donde se consignan fórmulas expositivas. Una es en el punto 19, donde se exime del tercio de las coloñas, «propter amorem Dei». También en el punto 26 el rey Fernando exime del servicio del fonsado y del tributo de la fonsadera «pro anima sua et parentum suorum». Triple exposición de motivos o al menos una exposición en tres partes. En su momento intentaremos aclarar este extremo.

— Disposición. Es, sin duda, la parte más problemática e interesante del documento; de su análisis podemos esperar el esclarecimiento de las vicisitudes sufridas por él desde que comenzó a redactarse hasta que se expidió a sus destinatarios. Encontramos dos tipos de redacción en la parte dispositiva, o mejor tres: la primera, hecha en forma subjetiva, tiene un carácter eminentemente narrativo y no puede considerarse tal disposición más que en cuanto «expresa el objeto del documento y la voluntad del autor al respecto»⁴⁷: «Invenimus quod per forum...»; la segunda está redactada también en forma subjetiva, pero a tenor del contenido de la misma no parece proceda de los autores que intitulaban el documento: «Terciam partem de calumpnia dimittimus propter amorem Dei». Más adelante analizaremos este punto. La tercera está redactada en forma objetiva y tiene al rey Fernando por autor: «Rex Fernandus pro anima sua et parentum suorum dat populatoribus... atque dimittit ut non eant in fonsado neque dent fonsaderia».

En esto consiste la rareza y peculiaridad de nuestro documento: en que tiene, a tenor de la disposición, dos autores y probablemente dos intitulaciones. La segunda correspondería al rey Fernando, según se ve en el punto 26. A esto debemos añadir que en el punto 27, después de la datación,

(46) Entre las fórmulas que cita GIRY (*Manuel de diplomatique*, París, 1894, p. 536) no encontramos ninguna que se parezca a la nuestra.

(47) I. MARÍN, *Paleografía y Diplomática*, «Unidad Didáctica», 5, Madrid, 1977, p. 530.

volvemos a encontrar nuevos elementos dispositivos redactados en forma objetiva: «Et si quid oblivioni traditum est et hic non scriptum secundum foreum terre dent et in pace vivamos».

c) Protocolo final

— Datación. Viene introducida por la fórmula «Facta carta» y contiene como único elemento cronológico la Era expresada en numerales ordinales romanos completada con el sincronismo del reinado de don Fernando en León, Asturias y Extremadura. A estos sincronismos se añadirán después, tras intercalar el punto foral n.º 27, los sincronismos del tenente de León y del mayordomo del rey Fernando, Roderici y Alvaro Roderici, respectivamente.

— Suscripciones. Faltan las suscripciones de los dos abades que intitulan el documento, así como la del rey Fernando, que intitula el punto 26 y era autor de los puntos 19 y 27 también. Cuenta, en cambio, con las de los confirmantes y los testigos, así como la del notario que lo redactó. Si el nombre de los testigos parece puramente formulario: Petrus, Dominicus, Pelagius, no lo son los de los confirmantes, donde podemos identificar a la mayor parte de los que habitualmente intervenían en los diplomas del rey Fernando por estas fechas: Petrus Roderici, Guterius Roderici, Fernandus Roderici, Pelagius Tablatelli, Nunnus Menendiz y Froila Ramiriz⁴⁸. En cambio, son desconocidos en la cancellería del rey Petrus Didaci, Sancius Didaci y García Ramiriz.

Como notario actuó Iohannes, difícil de identificar, pero probablemente ligado a las oficinas de los monasterios de San Isidoro de León o de San Pedro de Eslonza. Como signo de validación sabemos tenía y constaba el del notario⁴⁹, además del quirógrafo.

De este análisis se desprenden dos consecuencias interesantes: que nuestro documento fue redactado en dos tiempos, y que cada uno de esos tiempos corresponde a autores diferentes. Estamos, pues, ante dos documentos. En primer lugar tendríamos una carta o «epistula» de los abades de San Isidoro y San Pedro de Eslonza al rey Fernando dándole cuenta del resultado de sus indagaciones sobre las prácticas forales de Escalada, prácticas que redactan unas veces en forma narrativa y otras en forma imperativa. En segundo lugar tendríamos una sentencia o confirmación del rey Fernando II dirimiendo derechos o confirmando fueros establecidos por sus antepasados, según se mire.

(48) Cf. J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943, pp. 278-285, donde se transcriben documentos del año 1173.

(49) Las copias reproducen también el signo del notario.

2. La carta de los abades

Según veíamos en el análisis de fórmulas que precede lo primero con que nos encontramos es con un documento narrativo, al menos originariamente, que nos recuerda mucho al género de documentos narrativos que el profesor Canellas clasifica como «Relaciones consecutivas a una misión, función, etc.»⁵⁰. Dentro de éstos, sería una epístola.

De sus caracteres externos conocemos la lengua, el latín; la materia escritoria, que era el «pergamino de cuero», y que adoptaba la forma de carta partida por A B C o quirógrafo⁵¹. Evidentemente, esta carta, aunque dirigida al rey, estaba concebida como instrumento jurídico para las dos partes interesadas en los fueros.

En cuanto a la génesis, sabemos por la exposición de motivos que medió un mandato del rey Fernando⁵²: «Per litteras vestras nobis mandastis». La ocasión de este mandato debió ser algún conflicto entre el señor y los vasallos, el monasterio y los pobladores de Escalada⁵³. También tenemos indicios de *consentio* o consentimiento de las partes cuando se dice: «Ut vero possent in sotos taliare vel stirpias facere, *convenerunt* omnes ut in monte super Valdespino solummodo pascant erbas».

En cuanto a la *conscriptio*, podemos afirmar que a la redacción definitiva debió preceder una especie de minuta con las anotaciones del pesquisidor o pesquisidores realizadas «in situ» sobre las prácticas forales. El documento sería redactado posteriormente en alguna oficina monástica — San Isidoro, San Pedro de Eslonza — por el notario Iohannes, quien no completa el documento y lo deja abierto tras consignar la datación, y ésta de una manera vaga, con el año solamente y el sincronismo del reinado de Fernando II. Como veremos a continuación, el notario sólo consigna ahora los elementos cronológicos seguros y que no variaban: la Era y el reinado; el día y el mes no podía conocerlos referidos al momento en que el diploma tomara su forma definitiva.

Esta carta dirigida al rey carecía de otros elementos de validación — suscripciones, signos, sellos —, y su autenticidad vendría garantizada por la probable entrega en mano por parte de los dos abades o de uno de ellos.

La explicación de esta anomalía puede estar en que, en efecto, los abades, concedores del proceder del rey en otras ocasiones⁵⁴, conciben y

(50) *Ob. cit.*, pp. 76 y 78.

(51) Esta noticia se la debemos únicamente a la versión romance, que nos dice: «Este es el traslado sacado en romance vulgar de una carta partida por A B C de llatin scripta en pergamino de cuero...».

(52) Fita cree que este mandato pudo ser expedido el año anterior: *San Miguel de Escalada...* Boletín de la Real Academia de la Historia, 31 (1897), p. 491, nota 4.

(53) Que había conflicto por el medio parece desprenderse de la cláusula final, añadida por el rey, en que se recomienda y se desea la paz: «et in pace vivamus». En el siglo XVI, cuando el diploma es aportado como prueba en la Chancillería de Valladolid, se lo tiene por «sentencia e declaración de los abades».

(54) En 1159 había encargado la redacción del diploma de donación de unas casas y otras heredades a favor de cierto Palla, probablemente a un «escriba zamorano» (T. MARIN,

hacen redactar su carta de forma que, sin pasar por la cancellería real o al menos simplificando los trámites en ella, el rey sancione y valide el propio original que le entregan y pueda ser expedido rápidamente a las partes interesadas. De esta forma no sería desatinado suponer que el documento de los abades había dejado un espacio suficiente entre el último punto de los fueros redactado por ellos y la datación para que en él el rey o su cancellería consignaran la suscripción real: «Ego Fernandus Dei gratia Hispaniarum rex...»⁵⁵. Ya veremos cómo se empleó ese espacio.

Que la carta de los abades terminaba tras la datación y el sincronismo del reinado se demuestra por el hecho de que a continuación de estos elementos cronológicos el rey hace añadir un nuevo y definitivo punto a los fueros: «Et si quid oblivioni...», a continuación del cual se completan los sincronismos, como era habitual, y se valida de alguna manera el documento. Pero esto entendemos que corresponde ya a un nuevo documento.

3. El diploma de Fernando II

Que el rey retoca, o la retocan en su nombre, la carta que le presentan los abades es claro, como es claro también que tras esta intervención real el documento adquiere aquel carácter. Así lo entendieron prácticamente todos cuantos se toparon con él o se ocuparon de su texto⁵⁶.

Los caracteres externos son los mismos que presentaba la carta de los abades, pero ahora cambia un poco su aspecto debido a las añadiduras del rey, las cuales, aunque probablemente de la misma mano que redactó lo anterior, no dejaría de reflejarse en el colorido de la tinta y, sobre todo, en lo abigarrado de la escritura, que no contaba con espacio suficiente para consignar todo lo que el rey quería.

Por lo que respecta a la génesis del documento fernandino, entendemos que *actio* y *conscriptio* tuvieron lugar en un mismo tiempo; cuando le es leída la carta de los abades, el rey manda añadir y corregir lo que estima oportuno. Así, al llegar al punto en que se habla de las calañas, hace añadir

Particularidades diplomáticas..., p. 66). El año anterior este mismo rey había confirmado un diploma de su padre, el Emperador, limitándose a poner su signo, la rueda, y su suscripción: «Ego Fernandus... roboro» (I. MARIN, *Confirmación real en documentos castellano-leoneses*: Estudios dedicados a Menéndez Pidal, II, Madrid, 1951, p. 588).

(55) Esta es la fórmula habitual en los privilegios de Fernando II (cf. J. GONZÁLEZ, *ob. cit.*, «Selección diplomática», pp. 241 y ss.).

(56) Así, Fita, J. González, J. Rodríguez, etc. Sin embargo, no siempre fue así. Cuando 72 años más tarde de su expedición los vasallos de Escalada necesitan la renovación material del diploma, no recurren al rey, como sería lógico pensando que tienen un diploma real, sino al prior como su señor natural. El propio prior cree que los vasallos tienen la «carta de suo, foro... a domo Sancti Michaelis». Por otra parte, ya vimos cómo en el siglo XVI era tenida como una «sentencia de declaración de los abades».

una cláusula por la que exime del tercio de ellas⁵⁷. En el espacio que entre el último punto foral y la data veíamos había reservado el notario para la suscripción real, el rey añade una nueva disposición foral sobre el fonsado y la fonsareda. El escriba lo hace en forma narrativa: «Rex Fernandus pro anima sua et parentum suorum dat populatoribus Sancti Michaelis de Scalada atque dimittit ut non eant in fonsado neque dent fonsaderia». Pero para completar los fueros y evitar posibles conflictos futuros el rey quiere añadir una nueva disposición de carácter general y supletorio («Et si quid oblivioni...»); pero ya no dispone de espacio, pues se encuentra con el *Facta carta*. Entonces el escriba, Iohannes, no tiene más remedio que continuar donde había dejado el texto de la carta de los abades, después del «Rege domno Fernando regnante».

A continuación el rey manda se completen las demás formalidades del documento. De ello encarga al propio Iohannes, que había redactado y probablemente le había leído la carta de los abades: él suscribirá al final y pondrá su signo. Así, continúa primeramente con los sincronismos que eran habituales: el obispo Juan Albertino, el tenente de León y el alférez real. Como confirmantes y probablemente presentes a los hechos consigna los nombres de aquellos personajes que por acompañar habitualmente al rey la cancillería real tomaba siempre: Petrus Roderici, Guterius Roderici, etc., más otros desconocidos en la cancillería real, pero bien conocidos de él. Finalmente, y como tributo a los documentos privados a los cuales estaba seguramente mejor habituado, escribe los nombres rutinarios de Petrus, Dominicus y Pelagius como testigos.

Creemos que el original carecía de otros signos de validación —rueda, sello—, porque éstos se hubieran descrito en las copias y no habrían pasado desapercibidos. Sin embargo, el rey debió hacer suyo aquel diploma mediante algún signo, quizá una cruz, que si pudo pasar desapercibida entre las apreturas y añadiduras que suponemos en el original.

Sobre la conscripción de este documento, en la parte que corresponde al rey, sólo nos queda decir que entendemos que la cancillería real, como ya apuntamos más arriba, no intervino para nada en él. El notario real habría dibujado la rueda u otro signo y, sobre todo, habría dejado alguna huella de estilo que nos recordara el modo de hacer de aquel organismo.

Entonces era notario real cierto Petrus Iohannis⁵⁸, que no se confunde con nuestro Iohannes. Los documentos salidos de su pluma nunca consignan el apellido del obispo Juan Albertino, al que denominan simplemente

(57) Ninguno de los autores que nos precedieron en el estudio de los fueros de Escalada atribuye este punto al rey. Nosotros lo creemos así por dos razones: el cometido de los comisionados era simplemente indagar y no eximir, por otra parte, hay un argumento jurídico: la cuantía de las caloñas se dividía en varias partes, generalmente tres, de las cuales una pertenecía al Fisco real (Cf. J. ORLANDIS, *Consecuencias del delito en el Derecho de la alta Edad Media: Anuario de Historia de Derecho Español*, 18 (1947), pp. 162-163, y A. LOPEZ-AMO, *El Derecho penal español en la Baja Edad Media*: ibid., 26, 1956, pp. 360-361). Precisamente la tercia correspondiente al rey es la que Fernando II deja exenta.

(58) J. GONZALEZ, *ob. cit.*, p. 170.

Iohannes. Si bien, entre los confirmantes hay muchos de los citados en la cancillería, otros, en cambio, ya decíamos que eran desconocidos en ella. Finalmente, la cancillería real nunca habría recurrido a la fórmula rutinaria de los testigos.

Un problema se nos presenta en la datación que el rey Fernando no completó. Si tenemos en cuenta que Alvaro Roderici no ocupa la mayordomía del rey hasta mayo de 1173⁵⁹ debemos tomar este mes como término *o quo* para nuestro documento, al menos en lo tocante al rey.

Sólo nos queda intentar clasificar diplomáticamente este documento de Fernando II, que, desde luego, no es un privilegio rodado. Si tenemos en cuenta los antecedentes del documento —una pesquisa previa— y la fórmula final, «in pace vivamus», parece que estamos ante una sentencia. También podría tratarse de una confirmación de un privilegio real anterior desaparecido y reconstruido en su parte esencial por la pesquisa de los abades⁶⁰.

III. CONSIDERACIONES HISTORICAS

No pretendemos estudiar ahora los fueros de Escalada desde el punto de vista institucional de su contenido, cosa que ya hicimos en su día⁶¹ y últimamente hace Justiniano Rodríguez⁶². Pero sí creemos que debemos tratar un problema que plantearon los autores que nos precedieron y que ninguno resolvió satisfactoriamente. Se trata del origen y datación de los fueros antiguos: ¿quién los concedió?, ¿cuándo?⁶³.

Tras la redacción final y sanción de Fernando II, única versión de los fueros que nos queda, éstos quedaron configurados por una serie de normas que podemos agrupar, por su origen, en tres apartados: normas de Fernando II, que ya vimos eran las de los números 19, 26 y 27; normas de Alfonso VII, que nosotros reducimos a una, la 25; normas más antiguas, que son todas las demás. El problema del origen se cierne fundamentalmente sobre estas últimas normas, aunque también podría discutírsenos el origen que atribuímos a la norma 25.

Dos momentos de la historia de San Miguel de Escalada parecen los

(59) J. GONZALEZ, *ob. cit.*, pp. 184-185.

(60) En este caso el proceder del rey tendría mucho que ver con aquella confirmación que hizo en 1158 sobre un diploma de su padre (cf. más arriba la nota 11).

(61) *San Miguel de Escalada. Fuentes e Historia*, 3 vols., tesis doctoral defendida en Madrid en 1976.

(62) *Los fueros del reino de León*, 1, Madrid, 1981, pp. 478 y ss.

(63) En 1897 el padre Fita atribuía estos fueros antiguos al Emperador y a su hermana doña Sancha. Cf. *San Miguel de Escalada...*: Bol. de la Real Acad. de la Hist., 31 (1897), p. 491. Un año más tarde, cuando hace la edición crítica del texto de los fueros rectifica su posición y ya los supone anteriores al Emperador e incluso al siglo XII. Cf. *San Miguel de Escalada...* *ibid.*, 32, 1898, p. 380.

Por su parte, Julio Puyol (*Orígenes...*), desconocedor de la segunda opinión de Fita, sigue el criterio anterior y los da como procedentes de Alfonso VII. Justiniano Rodríguez se limita a dejar constancia de su semejanza con el Fuero de León.

más propicios para que se le hubiera dotado de los fueros: en 1050, cuando el rey Fernando I crea el *Honor* de San Miguel y lo incluye en el patrimonio de las Infantas⁶⁴, o 1156, cuando Alfonso VII y su hermana doña Sancha, que entonces era la titular del Infantado de León, hacen dotación de San Miguel de Escalada a la abadía de San Rufo de Avignon, convirtiéndolo en priorato de aquélla⁶⁵. Debemos descartar esta segunda hipótesis, porque en el documento de donación no se alude a los fueros y San Miguel de Escalada aparece ya con jurisdicción propia y completa. También debemos descartar cualquier otra intervención del Emperador o su hermana, si no es la del punto 25 de que hemos hablado⁶⁶. En la pesquisa los abades se encuentran que entre las prácticas de convivencia hay una, la referente al abandono del solar señorial, cuyo origen se conoce entre los pobladores, que la atribuyen a la época del emperador; ellos dejan constancia de esta circunstancia en la redacción de su pesquisa: «De egresso ab hereditate sua in tempore Imperatoris et Infantisse domne Sancie sicut consuetudo fuit ita redeat.»

Por el contrario, en favor de la datación y origen fernandino, en torno al año 1050, de nuestros fueros tenemos varios argumentos. De un lado, ese año el monasterio se erige en *Honor* y se integra en el patrimonio de una de las infantas hijas del rey; parece lógico que entonces se le dotara de fueros. Además, en los fueros se habla fundamentalmente de los «pobladores». Por estos años debió repoblarse de nuevo el lugar, dando origen al nuevo barrio de Valdavasta. También parece que los fueros debieron concurrir a esta circunstancia.

Finalmente, para corroborar el carácter arcaico de nuestros fueros, basta que los comparemos con otros datados y localizados en la época de Alfonso VII: los de Sahagún⁶⁷ y los de Covarrubias⁶⁸.

(64) Cf. nuestro trabajo *Las inscripciones de San Miguel de Escalada. Estudio crítico*, Madrid, 1982.

(65) Cr. el diploma de donación en V. GARCIA LOBO, *La Congregación de San Rufo en el reino de León*. *Hispania Sacra*, 30 (1977), pp. 135-136.

(66) No es verosímil que si los fueros hubieran sido otorgados por estos reyes, en tan corto espacio de tiempo se hubiera extraviado ya el diploma y se hubiera perdido memoria de las normas que contenía y regulaban su convivencia. Además, cuando en 1126 la Infanta doña Sancha promete a la Iglesia compostelana entregar su cuerpo para ser enterrado en ella y le promete la donación por ello del monasterio de Escalada, lo llama «opulentum et magnos Honores habens», lo cual implica que el monasterio contaba ya con una plena organización jurídica, uno de cuyos máximos exponentes son los fueros.

(67) T. MUÑOZ, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, y recientemente J. RODRIGUEZ, *Los fueros del reino de León*, II, Madrid, 1981, pp. 145-148. Fueron otorgados en 1152.

(68) Cf. L. SERRANO, *Cartulario del Infantado de Covarrubias*, Valladolid, 1907, pp. 53-57. Fueron otorgados por la Infanta y el abad del monasterio de 19 de abril de 1148.

El carácter arcaico de los fueros, al menos de los dieciséis primeros artículos, según su numeración, ya lo señaló en 1898 el padre Fita, que dice que «representan un estado de constitución foral anterior al siglo XII en el reino de León, ajena de la importada por los monjes cluniacenses» (*San Miguel de Escalada*. *Bol. de la Real Acad. de la Historia*, 32, 1898, p. 380).

Si bien es cierto que encontramos cierta semejanza de redacción entre aquéllos y los de Escalada, semejanza fácilmente explicable si tenemos en cuenta que esta redacción fue hecha en 1173 según la versión que llegó hasta nosotros, llaman la atención, sin embargo, las discrepancias que hay entre ellos.

Uno de los puntos regulados en los fueros de Sahagún y Covarrubias es la Hospitalidad, tema que no se toca en los de Escalada. En tiempos del Emperador el movimiento peregrinatorio estaba en su mejor momento⁶⁹ y no parece lógico que los fueros de Escalada silenciaren este tema, como no lo silencian aquellos fueros. Hemos de concluir que nuestros fueros son anteriores a la preocupación hospitalaria.

Otro problema al que prestan especial atención los fueros de Sahagún y Covarrubias es al de la institución concejil, institución que parece desconocerse en nuestros fueros. Si hubieran sido otorgados en tiempos del Emperador, precisamente cuando los concejos estaban en su momento de mayor evolución⁷⁰, no hubiera dejado de contemplarse la problemática a ellos referida en los fueros de Escalada. Creemos que estamos ante un nuevo argumento sobre el arcaísmo de nuestros fueros respecto a la época de Alfonso VII.

En cambio se contempla en los fueros de Escalada con riqueza de detalles el problema de la relación de los vasallos con el solar señorial, problema ya superado en la época de los fueros de Sahagún y Covarrubias. Este tema, así como el de las caloñas, que también se reglamentan ampliamente en los fueros de Escalada, nos acerca más a la época del fuero de León, cuya semejanza institucional llama la atención⁷¹.

Problema distinto, pero no independiente, es el de la procedencia concreta de nuestros fueros. Entendemos que, localizados como a mediados del siglo XI, pudo ser el rey Fernando I quien los otorgó cuando creó el *Honor*, de acuerdo con el obispo de León, el abad de Escalada y los monjes del monasterio. Para ello expediría el diploma correspondiente, que como todos los anteriores a mediados del siglo XII desapareció del monasterio en una época temprana⁷².

(69) Sobre la protección al peregrino, cf. L. VAZQUEZ DE PARGA Y OTROS, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, I, Madrid, 1948, pp. 255-279.

(70) Sobre el municipio en general, cf. E. DE HINOJOSA, *Origen del régimen municipal de León y Castilla*: Estudios sobre Historia del Derecho español, Madrid, 1903. Véase también L. DIEZ CANSECO, *Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares. Notas para el estudio del Fuero de León*: Anuario de Historia del Derecho español, I (1924), pp. 337-381.

Aunque ya en el Fuero de León se habla del Concejo, tiene allí un carácter eminentemente económico. Sólo más tarde logrará una personalidad político-administrativa que caracterizará al municipio medieval. Cf. L. GARCIA DE VALDEAVELLANO, *Orígenes de la burguesía en la España medieval*, Madrid, 1969; M. DEL C. CARLE, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968.

(71) R. GIBERTI, *El Derecho municipal de León y Castilla*: Anuario de Historia del Derecho Español, 31 (1961), pp. 695-753.

(72) El problema que se cierne sobre la historia de San Miguel de Escalada hasta mediados

También podrían atribuirse a la infanta titular del *Honor*, en consonancia con el abad del monasterio, como ocurría siglo más tarde en Covarrubias.

del siglo XII es la falta de documentación para esta época. Aunque difícil de resolver, no parece demasiado disparatado pensar que esta documentación la hayan llevado los monjes benedictinos, pobladores del monasterio cuando fue donado a San Rufo, cuando según todos los indicios fueron distribuidos por otras abadías para dejar la suya libre a los nuevos moradores, los canónigos franceses. Convendría someter a un minucioso examen crítico las documentaciones de Sahagún y Eslonza, casas que parecen haber recogido a los monjes de Escalada entonces, para ver si entre ellas hay documentos tenidos por propios, pero originarios de Escalada.